

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ALPES S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 007 2021 00304 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indemnización Moratoria – Crisis económica empresarial no sirve de excusa para el pago tardío de las prestaciones adeudadas. Las pérdidas no son distribuibles entre los trabajadores. Aportes a Salud y Pensión – Obligación a cargo del empleador
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

SENTENCIA No. 112

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 232 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, con el fin de que: **1)** Se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 4 de febrero del 2020, culminado por causas imputables a la demandada. **2)** Que se condene a la sociedad accionada al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones adeudadas de los años 2019 y 2020. **3)** De igual forma, solicitó que se imponga a la pasiva la obligación de cancelar lo correspondiente por aportes a seguridad social en su nombre. **4)** Por último, peticionó el pago de la indemnización por despido injusto, al igual que la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 CST.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 2 a 6 Archivo 01 ED y 2 a 4 Archivo 03 ED, así como en la contestación militante de folios 2 a 5 Archivo 06 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 232 del 12 de noviembre de 2021, declaró probada parcialmente y de manera oficiosa la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las cotizaciones a la ARL y el pago de la indemnización por despido injusto. Acto seguido, declaró que entre el demandante y la empresa existió un contrato de trabajo desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 4 de febrero de 2020. En consecuencia, condenó a la pasiva a cancelar en favor del actor las sumas de \$2.973.605,56 por cesantías, \$328.948,20 por intereses a las cesantías, \$1.615.105,56 con motivo de las primas de servicios, y por concepto de vacaciones la cifra de \$1.486.802,76.

Así mismo, ordenó a la pasiva pagar la indemnización moratoria a razón de un día de salario por cada día de retardo, equivalente a \$90.566 diarios desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de febrero de 2022, y desde el día siguiente a esta calenda, dispuso el pago de intereses moratorios generados, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación. Por último, impuso a la accionada el pago del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión dejados de cancelar en favor del actor por los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020, así como los aportes a salud omitidos durante los mismos días, teniendo como ingreso base la suma de \$2.717.000.

Para arribar a esta conclusión el Juez de primer grado consideró, en primera medida, que estaba por fuera de discusión que el demandante fue vinculado a la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 4 de febrero de 2020, ejerciendo el cargo de “Residente de Acabados”, vinculación de la que aceptó la demandada adeudar conceptos de prestaciones sociales, amparada para ello en problemas financieros que atraviesa, aunado a las afectaciones causadas por la pandemia del Covid-19.

No obstante, consideró que dichos problemas económicos en ninguna forma pueden ser eximentes de responsabilidad u óbice para que a los trabajadores de la sociedad no les sean cancelados sus salarios y prestaciones sociales, más cuando estos tienen relevancia constitucional si se tiene en cuenta su estrecha relación con el derecho al trabajo, los cuales deben ser respetados por los empleadores, y garantizados por los operadores de justicia. En ese sentido, recordó que, pese a lo señalado en interrogatorio de parte por el representante de la empresa, detallando la crisis de liquidez afrontada desde 2019, y agudizada con la citada pandemia, situación reiterada por la prueba testimonial escuchada, en materia de prestaciones sociales reclamadas en la demanda, generadas de relación laboral indiscutida, la pasiva no arrió prueba de que hubiere realizado su pago, por lo que hay lugar a ordenar la cancelación de tales emolumentos reclamados, tomando como salario base para su liquidación \$2.717.000.

En cuanto a la indemnización reglada en el artículo 65 CST, explicó que esta procede cuando a la terminación del contrato el empleador no ha cancelado los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retenciones autorizados en la Ley, conforme lo señala la Jurisprudencia en Sentencias como la SL732-2019; pero aclaró, su concesión no es automática, pues deben analizarse las circunstancias relativas al vínculo laboral, y las probanzas arrojadas, a fin de verificar si la conducta del contratante estuvo provista de buena fe.

En esa senda, coligió que en el caso en concreto la demandada no expone argumentos jurídicos que lleven a concluir la existencia de buena fe en el incumplimiento en el pago de las prestaciones adeudadas al trabajador a la finalización del contrato, por lo cual determinó configurados los elementos que dan procedencia a la sanción estudiada, reiterando que los problemas económicos de la sociedad, de ningún modo pueden afectar la causación de

derechos de los trabajadores, dado que estos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, conforme el artículo 28 CST, sumado a que las empresas tienen una obligación primordial, como lo es el reconocimiento de los derechos mínimos a quienes prestan su fuerza de trabajo subordinada (Art. 333 CN), añadiendo que el precedente Jurisprudencial ha sostenido que el estado de insolvencia del empleador por si solo no lo exonera de esta sanción (SL2448-2017).

Así mismo, afirmó que al analizar los aspectos subjetivos y objetivos para determinar si hubo buena o mala fe de la demandada, quedó demostrado en el proceso que, al término del contrato, también le eran adeudados al actor salarios, viéndose obligado para obtener su pago, a presentar acción de tutela, lo cual muestra que, pese a saber que estaba en deuda con el empleado, no desplegó acciones tendientes a cancelar estas acreencias.

De otro lado, evidenció que tampoco obra prueba del pago de las cotizaciones a salud y pensión por los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020 (Art. 15, 17, 24, 157 y 203 Ley 100 de 1993), ante lo cual consideró viable emitir las ordenes correspondientes. En relación con los aportes a la ARL, anotó que no era posible concederlos, excepto en los casos en que sean reclamados como indemnización de perjuicios sufridos por el trabajador con causa de la omisión de afiliación del patrono, aspecto no demostrado en el proceso.

Con respecto a la indemnización por despido injusto, argumentó que desde la demanda se invocó la existencia de un despido indirecto, que tiene ocurrencia cuando el empleador incurre en conductas patronales que impiden la continuación del contrato, provocando coercitivamente la renuncia del empleado. No obstante, afirmó que de la carta de renuncia del trabajador no encuentra que este hubiere expuesto sin lugar a duda, la causal de terminación basada en el incumplimiento endilgado a la sociedad demandada, no encontrándose configurados los elementos para esta indemnización, al paso que recordó que es necesario, en estos casos, que el trabajador ponga en conocimiento del contratante las circunstancias detonantes del despido indirecto al momento de presentar su renuncia, sin que puedan ser alegados motivos distintos con posterioridad.

Así mismo, adujo que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, al tener en cuenta la fecha de exigibilidad de la prestación, y la presentación de la demanda (Arts. 488 CST y 151 CPLSS).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, alegando, en estricta síntesis, que no era procedente la condena por sanción moratoria en favor del demandante, toda vez que esta no opera de manera automática, debiendo analizar el Juez de manera pormenorizada qué generó la omisión en el pago de las prestaciones.

Aseguró que en la sentencia se confundió el hecho de que las pérdidas de la empresa no las debe asumir el trabajador, lo que aplica precisamente para aquellas prestaciones que pese a una situación financiera no pueden dejar de atenderse, aspecto que tiene un efecto distinto frente a la buena o mala fe del empleador, en tanto la primera se define como el actuar a sabiendas de lo que está haciendo conforme los parámetros legales y las buenas costumbres, por lo que resalta que la constructora siempre ha obrado con el ánimo de cumplir sus obligaciones, exento de ánimo de fraude, y si no pudo cumplir con sus obligaciones, lo fue por las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito claramente acreditadas, ejemplo de ello, la pandemia de COVID-19, por lo que debía el Juzgador detenerse en analizar si esas razones eran atendibles, interrogándose como puede una empresa en quiebra y al borde de la liquidación definitiva, disponer de los recursos para cumplir obligaciones, sin que sea posible derivarse la mala fe, dado que la entidad estaba maniatada para efectuar los pagos.

De igual forma, solicitó la revocatoria de la condena por concepto de aportes a pensión y salud, pues el cálculo actuarial solo procede en aquellos eventos donde hubo falta de afiliación, aunado a que tales aportes están en cabeza de las entidades de seguridad social, quienes tienen los mecanismos legales para hacer exigibles los aportes en mora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de CONSTRUCTORAS ALPES S.A., los que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De los recursos de apelación surge para la Sala establecer en primer lugar, si era procedente imponer condena por concepto de indemnización moratoria a la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Acto seguido, la Sala analizará la viabilidad de la condena impuesta a la sociedad demandada por aportes a salud y pensión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

A esta altura no se discuten los siguientes supuestos:

1. Que el señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO** estuvo vinculado al servicio de la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, mediante contrato de trabajo por obra o labor determinada, desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 4 de febrero de 2020 (f. 6 a 12 Archivo 06 ED).
2. Que el cargo desempeñado por el demandante era el de residente de acabados (f. 23 Archivo 01 ED).
3. Que a través de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 031 del 5 de junio de 2020, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Cali tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del señor **CAICEDO CAMPO**, y, en consecuencia, ordenó al representante legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, que procediera a cancelar los salarios adeudados al primero, causados desde noviembre de 2019 a febrero de 2020 (f. 37 a 41 Archivo 01 ED).

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Para desatar este punto, es primordial recordar que, como lo expuso el Juez de primer grado, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 CST, no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales al momento de la finalización del vínculo laboral, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está

condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (SL16572-2016).

Sobre este aspecto, ha dicho el Alto Tribunal, por ejemplo, en Sentencia SL2873 de 2020, que: “(...) el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. (...)”.

Efectuada la anterior precisión, el recurrente expuso que el Juez de primer grado debió efectuar un análisis minucioso de las causas que llevaron al impago de las obligaciones por cuenta de la sociedad demandada, como quiera que evidencia una confusión en el estudio para emitir la decisión, por cuanto, a su juicio, la buena fe se mira desde el comportamiento acorde a la legislación y a las buenas costumbres, escenario en el que resaltó el actuar de la demandada inclinado siempre hacia el pago de sus obligaciones, presentándose en ese propósito impedimentos de fuerza mayor y caso fortuito como fue la pandemia, circunstancias que debieron ser analizadas, pues al estar en situación de quiebra, esto se erige como impedimento para cancelar las acreencias adeudadas.

Frente a lo señalado por el recurrente, obra destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha recabado precisamente que **la insolvencia o liquidación del empleador** no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)”

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada respecto al reclamante, puntualmente si su actuar estuvo precedido de buena fe, como lo argumenta en la sustentación de su recurso, siendo menester que tal condición se encuentre debidamente comprobada en la litis.

Al momento de rendir interrogatorio, el señor Óscar Vergara (Min. 09:22 a 21:26 Archivo 12 ED), en su calidad de representante para asuntos judiciales de la demandada, informó que la empresa inició en el mes de enero de 2021 proceso de reorganización empresarial de emergencia, el cual fracasó en el mes de agosto de la misma anualidad, ante la falta de votos favorables por parte de los acreedores. Al ser interrogado por el impago de las prestaciones del accionante, aceptó que la empresa no es que haya decidido no pagarlas, ya que lo ocurrido en realidad es que no tienen liquidez, tanto que fue embargada por varios acreedores. Seguidamente, manifestó que para el año 2019, pese a no estar en reorganización, la empresa ya enfrentaba situaciones difíciles de iliquidez, y cumplía, aunque tarde, con el pago de sus obligaciones, destacando que la situación se agravó con la pandemia, ya que en

este escenario los compradores dejaron de consignar sus cuotas y tampoco desembolsaron créditos hipotecarios, ejercicio en el que canceló la nómina hasta el mes de febrero de 2020.

Por otra parte, explicó que de parte de la entidad se realizaron varias gestiones con miras a pagar salarios a trabajadores y continuar sus obras, pero al ser infructuosas, sumado a la negativa del sector financiero para aprobar créditos, se vio en la necesidad de iniciar los trámites de reorganización.

También se escuchó la declaración de la señora Viviana Alexandra Rodríguez (Min. 27:00 a 37:48 Archivo 01 ED), quien desempeña funciones en área jurídica de la sociedad, registrando vinculación a esta desde el año 2008. En ese sentido, afirmó que la empresa tuvo problemas financieros desde 2019, aunado a la afectación producida por la pandemia, tanto que hasta la fecha no ha podido iniciar obras nuevamente, situación que, si bien no fue comunicada a los trabajadores, con el transcurrir de los días esto repercutiría en las nóminas, y ante el reclamo se les ponía en conocimiento el proceso financiero por el que estaba pasando la empresa.

No obstante, manifestó que, antes del percance, la empresa era cumplidora con los pagos, adelantándose en ocasiones a las fechas de cancelación, aseveración a la que reiteró que en 2019 la empresa comenzó a tener problemas financieros, pasando de tener 100 colaboradores a 15 o 20 personas, sin que a la fecha hubieren podido retomar obras, ya que, si los clientes no aportan, no hay forma de funcionar. Añadió que la constructora cumplió con las obligaciones de los trabajadores hasta noviembre de 2019, sin que antes de ello presentaran quejas relacionadas, detallando que, incluso, la compañía les daba por mera liberalidad auxilio de gafas, convenios con cajas de compensación para medicamentos, estudio, póliza general de vehículos y auxilio de alimentación.

De otro lado, la pasiva adjunto a su réplica al gestor varios documentos, por ejemplo, copia del *“Auto de admisión negociación de emergencia de un Acuerdo de Reorganización”* adiado el 18 de enero de 2021, y un ejemplar del Auto que posteriormente *“Declara fracaso de la negociación”* proferido el 18 de agosto de 2021 (f. 27 a 37 Archivo 06 ED).

No obstante todo lo anterior, contrario a lo argüido por la apelante, para la Sala el caudal probatorio enunciado, lejos de ilustrar las razones o actitudes de buena fe asumidas por la empresa al sustraerse de la obligación de cancelar a la fecha del finiquito contractual los saldos insolutos por concepto de prestaciones sociales causadas en favor del trabajador, simplemente corroboran las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al incoativo, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y parte de las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas, el sometimiento a trámite de reorganización empresarial que tiempo después se tuvo por fracasado, circunstancias que se reitera, no prueban automáticamente la buena fe del empleador, por cuanto no puede perderse de vista que, además de no ser esta una condición que permita a la empresa omitir o suspender el cumplimiento de las obligaciones crediticias para con sus empleados, los cuales, como acertadamente lo indicó el primer juzgador, son privilegiadas respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990, era su obligación, tomar los recaudos del caso para evitar transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Frente a este último punto, es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, más aún en casos como el estudiado, donde según las pruebas recaudadas, las falencias de liquidez vienen sorteándose desde 2019, lo cual, en cierta medida, hacía previsible la posibilidad latente de afrontar problemas de flujo de caja más adelante.

En contraste con ello, también echa de menos el expediente prueba indicativa de los planes de acción trazados por **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, a fin de evitar la omisión en los pagos de acreencias en favor de trabajadores como el demandante, lo que trasluce en una indudable desatención del patrono respecto de sus obligaciones.

La anterior precisión cobra relevancia para memorar que, al margen de lo expuesto, los trabajadores no están en la obligación de soportar las pérdidas de su patrono, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que, se itera, estos no asumen los riesgos patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

Luego, no es de recibo que el recurrente invoque la existencia de justificantes de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera efectuar el pago, sin que pueda considerarse como tal, la falta de liquidez de la empresa, en la medida en que dicha alegación implica la acreditación de las condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad (SL1460-2021), características no evidenciadas en el plenario, toda vez que fue una situación prolongada durante por varios meses, identificada desde el año 2019, y que a pesar de haber sido agravada por la pandemia devenida de la enfermedad COVID-19, es deber de la Sala resaltar que la crisis económica de la empresa fue anterior a esta suceso mundial, por virtud del cual comenzaron a sentirse sus efectos en el territorio Nacional, a partir del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declarativo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sin que pueda atribuírsele a este evento el impedimento insuperable para cancelar lo adeudado al trabajador, pues como quedó visto, los problemas de la empresa datan de meses anteriores al problema de salud pública descrito.

Bajo esa senda, emerge en evidente que el actuar de la sociedad demandada, bajo ninguna circunstancia encuadra dentro del marco de la buena fe, pues es una obligación de toda empresa, contar con la provisión y reserva para garantizar el pago de los derechos mínimos e irrenunciables de sus trabajadores, quienes, por mandato legal, se reitera, no tienen la obligación de soportar las pérdidas que tengan sus empleadores.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido como justificante del incumplimiento de **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, el cual, como quedó visto, no resulta atendible desde la órbita del derecho al trabajo, esta Colegiatura comparte la decisión condenatoria del *a quo* en este aspecto, imponiéndose su confirmación.

APORTES A PENSIÓN Y SALUD

Frente al reparo presentado por la pasiva frente a la orden relativa a cancelar los aportes a seguridad social en salud y pensión en favor del demandante, considera la Sala que tampoco le asiste razón al proponente del recurso, pues más allá que el ordenamiento contemple en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.1.9.6 del Decreto 786 de 2016, las acciones de cobro que las administradoras de pensiones y las EPS puedan adelantar contra aquellos morosos de realizar los respectivos aportes a estos subsistemas por cuenta de sus empleados, también es cierto que ninguna de estas normativas autoriza, por ejemplo al empleador, a desligarse de su obligación de efectuar las cotizaciones en tiempo, más aún cuando la estructura normativa, especialmente lo establecido en los artículos 13, 17, 22 y el

numeral 2° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, consagra como pilar inicial la afiliación de los trabajadores dependientes, y la consecuente cotización, destinadas a activar en favor de aquel las distintas coberturas que emanan de este ámbito de protección social, no habiendo lugar a revocar la decisión frente a este punto, en atención al componente obligacional primigenio e ineludible a cargo del patrono.

Ahora, en cuanto al cálculo actuarial que se ordenó pagar en lo atinente a los aportes a pensión dejados de cancelar de noviembre de 2019 a enero de 2020, parcialmente le asiste razón al apelante, pues si bien no se discute el incumplimiento de la entidad al momento del pago, la consecuencia impuesta por el Juez de primer grado es la predestinada para circunstancias en las que se ha dado una omisión en la afiliación, como en efecto lo señala el recurrente, caso en el cual el patrono debe concurrir a cancelar a la administradora pensional el título pensional en los términos del Decreto 1887 de 1994. No obstante, en el asunto estudiado se observa que el actor fue debidamente afiliado a la AFP PORVENIR S.A. por cuenta de la demandada (f. 42 a 45 Archivo 01 ED), y, en ese entendido, lo que procedía, en consonancia con los artículos 22 y 23 de la Ley 100 de 1993, era imponer condena por el pago de los correspondientes aportes a pensión causados en los meses descritos, acompañado de los respectivos intereses de mora generados por la tardanza en su pago, razón por la cual se modificará la decisión inicial en este punto.

Así las cosas, habrá de modificarse el numeral sexto de la sentencia apelada, de acuerdo con lo argumentado en precedencia, confirmándose en lo demás. Sin costas en esta instancia en virtud de la prosperidad parcial del recurso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la parte resolutive de la Sentencia No. 232 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** deberá cancelar en favor del señor **SERGIO LUIS CAICEDO CAMPO**, con destino a la entidad en la que se encuentre afiliado, los aportes a pensión correspondientes a los meses de noviembre de 2019 a enero de 2020, junto al pago de los intereses moratorios generados conforme el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo como salario base la suma de \$2.717.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la Sentencia apelada.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf71ba883dfd0cc4ae2b8c11d8519d35164a4db3febba6d28d15de5ee2793dd**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>